

"2019, AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

**DIP. HOMERO GONZALEZ MEDRANO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES, DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

HONORABLE ASAMBLEA:

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE
ASUNTOS LABORALES Y PREVISION SOCIAL, RESPECTO A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, PRESENTADA POR EL
CIUDADANO MAURICIO ESPINO CARABEO, MEDIANTE LA CUAL
PROPONE SE ADICIONE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12
DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES
DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

ANTECEDENTES:

I.- En Sesión Pública Ordinaria de fecha 26 de febrero del año 2019 de la Diputación Permanente, correspondiente al Primer Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, el ciudadano Mauricio Espino Carabeo, presentó la iniciativa reseñada en el epígrafe.

II.- En la fecha antes mencionada, la Mesa Directiva la Diputación Permanente, turnó la iniciativa de cuenta a esta Comisión Permanente de Asuntos Laborales y Previsión Social, para su estudio y dictamen.

En consideración de lo anterior, esta Comisión dictaminadora, procede a emitir dictamen legislativo, atendiendo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad a lo establecido en los artículos **53, 54** fracción **VIII** y **55** fracción **VIII** inciso **b)** y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de Baja California Sur, la Comisión Permanente de Previsión Social y Asuntos Laborales, es competente para conocer sobre la

iniciativa de referencia, así como para efectuar su estudio, análisis, elaboración y presentación del siguiente Dictamen, con base a lo establecido en los artículos **113, 114 y 115** de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en los artículos **28** fracción **V** y **57** fracción **V** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y artículo **101** fracción **V** de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, los ciudadanos inscritos en el listado nominal están facultados para iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones ante ésta Soberanía.

TERCERO.- Que del estudio y análisis de los artículos **1, 4**, fracción **III**, **53, 58, 59, 60** y **62** de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, la iniciativa en comento cumple con los requisitos de procedencia para su estudio y dictamen, en virtud de lo siguiente:

- Fue dirigida al Presidente de la Diputación Permanente y presentada ante la Oficialía Mayor del Poder Legislativo;
- El nombre, firma, número de folio y sección de la credencial de elector del ciudadano solicitante, quien comprobó estar inscrito en la lista Nominal de Electores correspondiente al Estado de Baja California Sur;
- Señaló domicilio en la capital del Estado y en su caso nombrar un representante para oír y recibir notificaciones y participar en las discusiones en la Comisión respectiva, sin derecho a voto;
- Contiene una exposición de motivos, así como una Proposición concreta formulada en los términos del artículo 59 de Ley de la materia, ya que se refiere a una sola materia;
- Contiene un Proyecto de Decreto en el que se especifica el texto sugerido para reformar uno o varios artículos de la Ley o Código de que se trate y cuando la reforma sugerida sea integral o se trate de una nueva ley o Código, se asentará el articulado íntegro que se propone y se proponen los artículos transitorios, y
- Se presentó de manera pacífica y respetuosa.

Además cumple con el requisito de materia, ya que se refiere una Ley que otorga derechos a una generalidad de personas. No contraviene otras disposiciones legales ya sean federales o estatales, y versa única y exclusivamente sobre normas de aplicación en el ámbito local.

Es preciso señalar que de acuerdo a la Teoría de la Legislación, cuando se menciona que las leyes atienden a una “generalidad” **significa que la norma no está dirigida a una persona concreta y determinada, sino a una serie de personas o a la colectividad toda**, por lo cual no debe confundirse este atributo de manera absurda, en el sentido que si es una legislación que regula el derecho laboral burocrático en la entidad, no es susceptible de iniciativa ciudadana, ya que atributo de “generalidad” de la norma es claro, se refieren que no se pueden crear leyes para una persona en lo individual.

CUARTO.- En su iniciativa el ciudadano iniciador expresa de manera literal lo siguiente:

(Sic) “ . . .El Derecho Laboral Burocrático es una de las pocas ramas del derecho cuyo estudio ha sido abordado en escasas ocasiones, lo que ha causado grandes problemas en su aplicación por la Administración Pública y los diversos Tribunales de Conciliación y Arbitraje de la Federación y de las Entidades Federativas, en el momento de resolver las Litis que se les plantean.

Este derecho se centra en el estudio de las relaciones que surgen entre el Patrón-Estado y sus trabajadores, enfatizando los derechos laborales burocráticos de los trabajadores de base y de confianza, así como de aquellos prestadores de servicios “personales” o “profesionales” cuya relación con el Estado es laboral y no de naturaleza civil.

En las relaciones de derecho burocrático el “nombramiento” es el acto que le da vida a la relación burocrática, es el documento donde consta la designación de determinada persona, para desempeñar un cargo o empleo público y consecuentemente, formaliza la relación jurídica de trabajo con el titular de la entidad respectiva o dependencia, así como la duración de esta.

Es de explorado derecho que las normas que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus “nombramientos” se encuentran

regidos por lo que establecen la legislación burocrática, esto es así, porque el “nombramiento” carece de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la ley laboral común, “supuesto que ésta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de la producción, o sea, contempla funciones económicas”, lo que no ocurre en tratándose del poder público y sus empleados, si se tiene presente que, en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no perciben ningún fin económico, sino que su objetivo principal es lograr la convivencia de los componentes de la sociedad.

Desde la perspectiva del derecho burocrático los servidores públicos deben ser entendidos más allá de una simple gama de recursos humanos o un sistema de empleo, y visualizarse como el conjunto articulado de personas, con reglas y pautas de funcionamiento, que debe llevar a cabo su trabajo con el objetivo de dar continuidad, relevancia y coherencia a la administración pública, por medio de un ejercicio profesional de gobierno objetivo, no arbitrario y capaz de instrumentar políticas que lleven a acuerdos con otros actores sociales.

Para lograr una democracia eficaz, se requiere de servidores públicos que se le reconozcan sus derechos que emanan por el simple hecho de ser seres humanos y que tengan las garantías de protección legales que les den bienestar, así como estabilidad profesional y personal.

En el seno de una buena administración pública hay trabajadores al servicio del Estado que comprometen su vocación y esfuerzo con la alta responsabilidad de servir al Estado, con reglas y procedimientos que los lleven a actuar con honestidad y lealtad de frente a la ciudadanía, siempre en el marco de la legalidad.

Es indudable que en cada cambio de administración gubernamental con lleva el análisis de la situación de las relaciones labores y muchas veces lamentablemente se da el rompimiento de estas, quedando los trabajadores en el desamparo derivado de los despidos o reducciones de prestaciones que se realizan, siendo los trabajadores el objeto de las venganzas políticas y de la voraz necesidad de espacios para los “ganadores”.

Las nuevas administraciones no se percatan que los trabajadores no son los culpables de los errores en la deficiente organización administrativa en materia laboral y presupuestal de las administraciones pasadas, ellos no son culpables de la ausencia de expedición de nombramientos, de nombrar trabajadores de confianza aquellos que realizan funciones que

son propias de los trabajadores de base, de contar con trabajadores supernumerarios con años en la misma categoría, o los llamados a lista de raya, cuya categoría “no existe” en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

En pocas palabras los trabajadores no son culpables de la falta de experiencia y de comprensión de las relaciones patrón estado y trabajadores al servicio del Estado y del nombramiento de personas encargadas de las áreas de recursos humanos que no comprenden las relaciones patronales a la luz del derecho burocrático.

En este contexto ciertamente en Baja California Sur, legislativamente somos un Estado de avanzada en el reconocimiento de los derechos humanos, sin embargo en el marco de los derechos de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y Municipios continuamos con una regulación fría y que no protege los derechos humanos de los trabajadores.

Como Estado se debe considerar que la reforma al artículo 1° constitucional, de 10 de junio de 2011, las autoridades laborales y el Tribunal Burocrático se encuentran obligados a velar por los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución, así como en los instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es parte.

Debemos reconocer en nuestra legislación burocrática aspectos como el Derecho al Trabajo y a las Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo, establecido en el “Protocolo Adicional a La Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” y, la prohibición de admitir restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte, mandatada por el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, tratados internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano.

En esta base de lo antes expuesto, vengo a formular la siguiente proposición concreta en los términos del artículo 59 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, para que:

Se incluya la aplicación del “principio pro persona” en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, principio, que significa, en palabras llanas, que en la aplicación de las normas habrá de subsistir la interpretación que conceda a

la persona la protección más amplia. Propuesta que de ninguna forma contraviene otras disposiciones legales ya sean federales o estatales.

Lo anterior para que las autoridades encargada de aplicar la ley, ya sea de orden administrativo, como en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado y Municipio de Baja California Sur, apliquen a favor de los trabajadores este principio, y dejemos atrás el oscurantismo en materia de derecho laboral burocrático y se dignifique la persona humana de los trabajadores.

Es mi aspiración que con esta propuesta legislativa es que se pueda brindar a las Trabajadoras y Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Baja California Sur, un instrumento jurídico que les permita aspirar a la Paz y Justicia social, ya que el suscrito personalmente ha sufrido el abuso y la indolencia como justiciable ante las autoridades encargadas de impartir justicia en materia burocrática en el Estado. . .”

QUINTO.- Los que integramos esta comisión de estudio y dictamen coincidimos con el iniciador en el espíritu de la iniciativa, ya que el principio “pro homine” se encuentra contemplado en el artículo 1 de la Constitución General de la República y en el artículo 7 de la Constitución del Estado, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio

Aunado a esto, el principio “pro homine”, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor de la persona e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva.

El principio pro homine tiene varias formas de aplicación, entre las que se destacan: En primer lugar, en los casos en los cuales está en juego la aplicación de varias normas relativas a derechos humanos, debe aplicarse aquella que contenga protecciones mejores o más favorables para el individuo.

En segundo lugar, en casos en los cuales se está en presencia de una sucesión de normas, debe entenderse que la norma posterior no deroga la anterior si están consagra protecciones mejores o mayores que deben conservarse para las personas.

En tercer lugar, cuando se trate de la aplicación de una norma, debe siempre interpretarse en la forma que mejor tutele a la persona.

SEXTO.- Desde la misma línea de pensamiento, no podemos pasar por alto que en la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, se ofrece una óptica ontológica basada la dignidad del hombre frente al poder del Estado.

La cual encuentra su fundamento inmediato en derechos inalienables que hacen referencia a bienes universalmente valiosos, como el derecho a la vida. Así concebidos, los derechos humanos son universales e indivisibles; lo primero, porque se predicán del hombre; lo segundo, porque los derechos civiles y políticos han de ser efectivos, del mismo modo que los derechos económicos, sociales y culturales han de ser garantizados por los Estados.

En cuanto a los derechos fundamentales podemos decir que Luis Ferrajoli sostiene que los derechos fundamentales son **“todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a ‘todos’ los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar”**.

El propio autor aclara que por derecho subjetivo debe entenderse “cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica”, mientras que por status debemos entender “la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”.

En otras palabras, no se trata de una definición dogmática, es decir, formulada con referencia a las normas de un ordenamiento concreto, como por ejemplo, la Constitución italiana o la española. Conforme a esto, diremos que son ‘fundamentales’ los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.

Como conclusión podemos decir que el principio pro homine debe entenderse como la aplicación preferente de la norma más favorable a la persona humana en el que establece un orden de preferencia normativo e interpretativo, pues se debe acudir a la norma o la interpretación más amplia, e inversamente, a la norma más restringida cuando se trata de establecer de manera permanente el ejercicio de los derechos.

SEPTIMO.- En relación al tema que nos ocupa, es importante traer como referencia que una entrevista titulada: “**Necesario Modernizar la Justicia Laboral Burocrática**” realizada por el Dr. Elías Huerta Psihas, de fecha 01 de julio de 2015, al Maestro en Derecho Luis Gerardo de la Peña Gutiérrez, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA), órgano responsable de impartir justicia en el ámbito laboral burocrático, en la Revista Electrónica Foro Jurídico¹, en la cual entre otras cosas señala lo siguiente:

(Sic) “ . . . A raíz de la última reforma en Derechos Humanos, ¿qué medidas debe tomar el TFCA para emitir sus resoluciones?

Derivado de la reforma al artículo 1° constitucional, de 10 de junio de 2011, el TFCA se encuentra obligado a velar por los Derechos Humanos (DH) contenidos en la propia Constitución, así como en los instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es parte. Por eso, analizamos los asuntos, tomando en consideración el principio Pro Homine, que significa, en palabras llanas, que en la aplicación de las normas habrá de subsistir la interpretación que conceda a la persona la protección más amplia.

Por lo anterior, el Tribunal en sus resoluciones, debe aplicar el DH que más favorezca al trabajador, prevaleciendo el que represente una mayor protección para éste; con ello, se pone de manifiesto la importancia que reviste al Tribunal, al ser el órgano jurisdiccional encargado de resolver los conflictos suscitados entre los Poderes de la Unión y el DF con sus trabajadores. . .”

En este contexto y tomando en cuenta esta opinión de autoridad, es más que claro, que no resulta un asunto de discusión la aplicación o no del

¹ Recuperado 26/04/2019, de <https://forojuridico.mx/necesario-modernizar-la-justicia-laboral-burocratica/>

principio pro-persona, ya que la Corte ha resuelto que su aplicación es de carácter obligatorio, veamos la siguiente tesis jurisprudencial:

“DERECHOS HUMANOS, OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA”. *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo, todas las personas por igual, con una versión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquellos.*

OCTAVO.- En este contexto, es dable decir que no debería ser necesario incluir la adición propuesta, ya que es un imperativo que deriva de la propia Constitución General de la República y reiterada en la Constitución del Estado, sin embargo, en diversos ordenamientos del marco jurídico estatal, se ha decidido la inclusión de este texto, como norma reiterativa de este principio constitucional. Observemos el encuadro que enseguida se inserta de manera ilustrativa:

ORDENAMIENTO	DISPOCISIÓN LEGAL
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.	<p>7o.- ...</p> <p>....</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>....</p>
Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur.	<p>Artículo 8. Interpretación de la Ley. El derecho a la Participación Ciudadana se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de progresividad.</p>
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur.	<p>Artículo 3o.- Esta ley deberá aplicarse conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales en Derechos Humanos de los que México sea parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la legislación Civil y las demás leyes que estén vinculadas con la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En su interpretación y aplicación será obligatoria la observancia de los principios de interpretación conforme y pro persona.</p>
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.	<p>Artículo 2. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el</p>

	Estado mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad. . . .
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur.	Artículo 8. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emita el INAI y/o el Instituto, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales; así como las resoluciones y sentencias de órganos nacionales e internacionales especializados.

Considerando lo anteriormente expresado, resulta viable la introducción de este principio de interpretación en la Ley Burocrática local, ya que es una ley que tutela derechos de un grupo social determinado, como lo son los trabajadores al servicio de los poderes del Estado y Municipios.

No obstante lo anterior, para más claridad, precisión y sencillez del texto legislativo y darle una mayor armonía con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **12** de la Ley en estudio, que se ocupa de la supletoriedad, se propone, con fundamento en el segundo párrafo del artículo **114** de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado, que el artículo quede redactado de la manera como se ilustra en el siguiente cuadro que al efecto se inserta:

PROPUESTA INICIADOR	PROPUESTA DEL DICTAMEN
ARTÍCULO 12.- De conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja	ARTÍCULO 12.- De conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja

<p>California Sur, las normas relativas a los derechos humanos que se relacionen con lo establecido en la presente ley, se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p>	<p>California Sur, en la interpretación y aplicación de la presente Ley, será obligatoria la observancia del principio pro persona.</p>
---	---

NOVENO.- Con esta reforma legislativa, esperamos que las autoridades laborales del Estado y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios, en sus decisiones apliquen en sus decisiones el principio pro-persona en pleno respeto de los derechos humanos de los trabajadores y en consecuencia de una justicia laboral efectiva.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Dictamen en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos **113**, **114** y **115** de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado somete a su elevada consideración y solicita respetuosamente su voto aprobatorio al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 12 de la Ley de los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.-

De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en la interpretación y aplicación de la presente Ley, será obligatoria la observancia del principio pro persona.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA", EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 21 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIENUEVE.

ATENTAMENTE

**LA COMISION PERMANENTE DE
ASUNTOS LABORALES Y DE PREVISION SOCIAL.**

**DIP. HECTOR MANUEL ORTEGA PILLADO.
PRESIDENTE.**

**DIP. PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA.
SECRETARIA.**

**DIP. MARIA ROSALBA RODRÍGUEZ LÓPEZ.
SECRETARIA.**